

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/14/2019 Y  
ACUMULADO JDC/16/2019.

**ACTORA:** AZUCENA MÉNDEZ  
VÁZQUEZ, SINDICA MUNICIPAL DE  
GUADALUPE ETLA, OAXACA, Y  
OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE  
GUADALUPE ETLA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE FEBRERO  
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en los *juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* al rubro indicados, promovidos por Azucena Méndez Vázquez y Lauro Hernández Méndez<sup>1</sup>, quienes se autoadscriben como personas indígenas y comparecen con el carácter de Sindica Municipal y Regidor de Educación y Salud respectivamente, ambos, del Ayuntamiento de Guadalupe Etlá, Oaxaca<sup>2</sup>; en contra de la Presidenta Municipal<sup>3</sup> de ese lugar por la obstrucción al ejercicio de sus cargos.

**1. ANTECEDENTES**

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

---

<sup>1</sup> En adelante, la y el actor, o la parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En adelante, Presidenta Municipal.

**1.1. Asamblea General de elección.** El veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Asamblea General de Elección en Guadalupe Etla, Oaxaca, en la cual resultaron electas las siguientes personas como integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2017-2019:

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
Primer Concejal	Irocema Espinoza Ortiz	Jaime Hernández Robledo
Segundo Concejal	Azucena Méndez Vásquez	Edith Ramírez Juárez
Tercero Concejal	Elvis Aurelio García Miguel	Maurino Primitivo Cruz Cruz
Cuarto Concejal	Lauro Hernández Méndez	Erika del Rosario Moreno Espinoza
Quinto Concejal	Felipe Jaime Martínez Jiménez	Ramiro Martínez Esperanza

**1.2. Calificación de la elección.** Con fecha veinte de diciembre de ese año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida dicha elección y entregó la constancia de mayoría respectiva.

**1.3. Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne de uno de enero de dos mil diecisiete, se tomó protesta a las personas antes señaladas, en los cargos para las que fueron electas; asignándole a la actora Azucena Méndez Vásquez la Sindicatura Municipal, y al actor Lauro Hernández Méndez la Regiduría de Educación y Salud.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en

---

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>5</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de la autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de éste Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado

---

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Política Local.

de Oaxaca<sup>6</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio sus derechos político-electorales, o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones del Pleno de este órgano colegiado, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, la y el actor, en sus respectivos escritos de demanda, señalan que la Presidenta Municipal realiza diversos actos para obstaculizar el ejercicio de sus funciones al interior del Ayuntamiento, tales como no convocarlos a sesiones de Cabildo, no pagarles sus dietas, no contestar sus escritos, entre otras circunstancias que, a su consideración, se traducen en la vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Como se advierte, los hechos esgrimidos por la parte actora, claramente se subsumen en los supuestos establecidos en el marco normativo en comento, actualizándose así la competencia de este Tribunal para conocer y resolver la controversia planteada.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

De los escritos de demanda de la y el actor, se advierte que los mismos satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de la y el promovente, se identifican los actos que les causan afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.
- b. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que impugna diversas omisiones de la autoridad responsable, lo cual implica que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo y en esa virtud, se arriba a la conclusión que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido; de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.
- c. Legitimación.** Los juicios fueron promovidos por parte legítima, toda vez que fueron presentados por la y el ciudadano referidos, en su carácter de Síndica Municipal y Regidor del Ayuntamiento, lo cual acreditan por medio de la credencial de acreditación expedida a su favor por la Secretaría General de Gobierno del estado; aunado a que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable.

Lo que actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto

que se argumenta violación al derecho político-electoral de votar y ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.

- d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que la parte actora estima que indebidamente no se les ha permitido ejercer plenamente los cargos para los cuales fueron electos, existiendo a su consideración, una violación a sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo, y hacen ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de sus derechos.
- e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

#### **4. ACUMULACIÓN**

De la lectura de los escritos de demanda de los juicios que nos ocupan, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambos la y el actor controvierten la obstrucción al ejercicio de sus cargos de Concejales del Ayuntamiento, por parte de la Presidenta Municipal.

Obstrucción traducida en no convocarlos a sesiones de Cabildo, la negativa de cubrirles sus dietas, dotarlos de un espacio físico como oficina, recursos humanos y materiales para el desempeño de sus funciones, ejercer discriminación en su contra, y demás acciones y omisiones que se podrían traducir en la vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

En virtud de lo anterior, solicitan se ordene a la Presidenta Municipal despliegue las acciones necesarias para que estén en posibilidades de ejercer correctamente el cargo para el cual fueron electos. Señalando así, el mismo acto impugnado y a la misma autoridad como responsable.

Por lo que a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación. Sirve de apoyo a lo

anterior, la tesis jurisprudencial bajo el rubro “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”<sup>7</sup>.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31 numerales 1 y 2, y artículo 32 fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del expediente más reciente, el JDC/16/2019 al más antiguo, el JDC/14/2019.

**Consecuentemente la Secretaría General deberá de hacer las anotaciones pertinentes en el registro respectivo, así como glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.**

## **5. TERCEROS INTERESADOS**

Mediante escritos de fechas veintiocho y veintinueve de enero pasado, Irocema Espinoza Ortiz, María Isabel Montaña Cruz y Antonio Rodríguez Bautista, quienes se autoadscriben como personas indígenas y comparecen con el carácter de Presidenta, Tesorera y Secretario Municipal respectivamente, todos del Ayuntamiento de Guadalupe Etila, Oaxaca, presentaron ante este Tribunal escritos en los dos juicios que nos ocupan, solicitando se les reconozca el carácter de terceros interesados.

Sin embargo, del estudio de ambos escritos y de las constancias que obran en autos, se advierte que los mismos no satisfacen los requisitos exigidos por la Ley a las personas que pretendan se les reconozca tal carácter; específicamente los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso a), artículo 12 numeral 3 inciso c) y artículo 17 numeral 4, todos de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

---

<sup>7</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

- a) **Forma.** El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad señalada como responsable.
- b) **Interés jurídico.** Los comparecientes no cuentan con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión es realizar manifestaciones que si bien guardan cierta relación con lo alegado por la y el actor, esto es solo de forma tangencial, sin que incidan de forma directa en el fondo de la controversia.
- c) **Oportunidad.** Los terceros interesados comparecieron fuera del plazo establecido en la Ley para tal efecto, esto es, posteriormente a las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación.

Tal y como se advierte de la certificación realizada por la autoridad responsable; ya que dicho plazo transcurrió en ambos juicios ciudadanos de las diez horas con treinta minutos del veinticinco a las diez horas con treinta minutos del veintiocho de enero del actual; mientras que los escritos de comparecencia se presentaron el veintinueve siguiente.

En consecuencia a lo anterior, al incumplir los requisitos exigidos por la Ley, **no se reconoce el carácter de terceros interesados a Irocema Espinoza Ortiz, a María Isabel Montaña Cruz y a Antonio Rodríguez Bautista.**

## **6. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **6.1 Cuestión previa.**

Es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, tal y como se expone en la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."<sup>9</sup>

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>10</sup>.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en las tesis de título "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE

---

<sup>9</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>10</sup> Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

AMPARO.<sup>11</sup>"; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."<sup>12</sup>.

## **6.2 Perspectiva intercultural.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y **sus individuos**<sup>13</sup>.

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2 de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

---

<sup>11</sup> Visible a página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>12</sup> Visible a página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

En ese sentido, y en atención a que la y el actor se autoadscriben como personas indígenas, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

### **6.3 Planteamiento del caso.**

Expuesto lo anterior, tenemos que la parte actora aduce que la Presidenta Municipal realiza diversos actos y omisiones tendientes a obstaculizar el ejercicio de sus cargos como Síndica Municipal y Regidor de Educación y Salud; lo que vulnera su derecho de ser votados en la vertiente de acceso y desempeño de los cargos para los cuales fueron electos.

### **6.4 Agravios y método de estudio.**

De sus respectivos escritos de demanda, se advierte que la y el actor son coincidentes en los agravios que esgrimen, siendo en esencia, los siguientes:

1. La negativa de pagarles sus dietas.
2. La omisión de convocarlos a sesiones de Cabildo.
3. La negativa de contestar los escritos que presentan ante la autoridad responsable.
4. La negativa de proporcionarles el informe de los ingresos y egresos de Municipio.
5. La negativa de proporcionarles recursos materiales, humanos y financieros para el ejercicio de sus cargos.
6. El impedimento para proponer personas en sus respectivas áreas.
7. La negativa de proporcionarles una oficina en el Palacio Municipal.
8. La negativa de pagarles sus viáticos.
9. La negativa de pagarles el fondo revolvente.
10. La discriminación de la que son objeto por ser personas indígenas.

Ahora bien, por cuestión de método, los agravios identificados con los números 1., 2., 7., 8., 9. y 10. serán analizados individualmente, mientras que los señalados con los números 3. al 6. se estudiarán conjuntamente al estar relacionados, para de esa forma estar en condiciones de determinar si son fundados o no.

## **6.5. Análisis del caso concreto.**

A continuación se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido y bajo la perspectiva intercultural, a fin de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

### **6.5.1. Negativa del pago dietas.**

De conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, todo(a) ciudadano(a) tiene derecho a ser votado(a) en los cargos de elección popular.

Sin embargo, dicho derecho no se limita únicamente a ser electo(a), también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Es decir, el derecho a ser votado(a) no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato(a) electo(a), sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo(a), además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”<sup>14</sup>.

Luego, el artículo 127 de la Constitución Política Federal y el 138 de la Constitución Política Local, establecen que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Especificándose en la fracción I de ambos artículos, que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En esa sintonía, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes de un Ayuntamiento –Presidente(a), Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos respectivo, y su pago dependerá de que en éste se contemple y se apruebe el pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>15</sup>.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los Concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

---

<sup>14</sup> Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

<sup>15</sup> En adelante, Ley Orgánica Municipal.

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

Luego, la y el actor manifiestan en sus respectivos escritos de demanda, que desde el año dos mil diecisiete a la fecha, se les asignaron sus respectivas dietas de manera quincenal de acuerdo a los siguientes montos:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Monto</b>
Azucena Méndez Vázquez	Síndica Municipal	\$4,743.20
Lauro Hernández Méndez	Regidor de Educación y Salud	\$4,119.00

Sin embargo, a partir de la primera quincena de enero del año en curso, la autoridad responsable dejó de pagarles sus dietas.

Circunstancia que es aceptada por la autoridad responsable, razón por la cual, al ser un hecho reconocido por ésta, deviene innecesario que sea probado; ello, en términos del artículo 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, la autoridad responsable señala que para la gestión de los recursos destinados al pago de la nómina de todo el personal que trabaja en el Ayuntamiento, es necesario certificar diversa documentación; sin embargo, ante la negativa de las y los Concejales del Ayuntamiento de reconocer al Secretario Municipal, se encuentra impedida para realizar tales gestiones, razón por la cual, en el presente año no se ha pagado a ningún servidor público del Ayuntamiento, y no solo a la y el actor.

Empero, conjuntamente con su informe circunstanciado, la autoridad responsable remitió copia del acta de sesión de Cabildo de fecha uno de enero de dos mil diecisiete, en la que se tomó protesta a Antonio Rodríguez Bautista como Secretario Municipal, así como copia del nombramiento de la ratificación de nombramiento de fecha uno de enero del año en curso, en la cual se ratifica el nombramiento de dicha persona como Secretario Municipal.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 4 y artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación, pues si bien se trata de copias simples, de conformidad con las afirmaciones de las partes y la relación que guardan entre sí, generan certeza sobre la veracidad de los hechos afirmados; aunado a que no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

En razón a lo anterior, queda desvirtuado el dicho de la autoridad responsable respecto del impedimento que refiere para pagar las dietas adeudadas a la parte actora.

Luego, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento para el presente ejercicio fiscal, remitido en formato digital por la autoridad responsable, se desprende que se contemplaron los siguientes montos para el pago de las dietas de la parte actora:

Nombre	Cargo	Monto	Deducciones	Neto
Azucena Méndez Vázquez	Síndica Municipal	\$5,250.00	\$506.80	\$4,743.20
Lauro Hernández Méndez	Regidor de Educación y Salud	\$4,500.00	\$380.00	\$4,119.00

Lo cual se corrobora con las copias de los *Comprobantes Fiscales Digitalizados por Internet*, correspondientes de la primera quincena de enero a la segunda de diciembre del año inmediato anterior, expedidos a favor de la y el actor por concepto de dietas, mismos que se encuentran suscritos por éstos.

Documentales y prueba técnica a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numerales 4 y 5, y artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación, pues si bien se trata de copias simples y un archivo digital, adminiculadas entre sí y tomando en consideración lo manifestado por las partes respecto del monto de las dietas que nos ocupan, generan certeza sobre la veracidad de los hechos afirmados; aunado a que no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

En razón a lo anterior, se establece que **el monto de las dietas que la autoridad responsable adeuda a la parte actora asciende a:**

Nombre	Cargo	Total
Azucena Méndez Vázquez	Síndica Municipal	\$14,229.60
Lauro Hernández Méndez	Regidor de Educación y Salud	\$12,357.00

Cantidades que resultan al multiplicar el monto de las dietas que en forma quincenal perciben la y el actor, por el número de quincenas que a la fecha se les adeudan; es decir, tres, las correspondientes a la primera y segunda quincena de enero y la primera de febrero del año en curso.

En ese sentido y en vista de que la remuneración que percibe un(a) Concejal por el desempeño de sus funciones, es un derecho inherente a su ejercicio, el cual se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostenta, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, se declara **fundado el agravio** de la y el actor consistente en la **negativa de la autoridad responsable de pagarle sus dietas como Síndica Municipal y Regidor del Ayuntamiento respectivamente**, por lo cual **se le condena al pago** de las mismas por un monto de:

Nombre	Monto
Azucena Méndez Vázquez	Catorce mil doscientos veintinueve pesos 60/100 M.N
Lauro Hernández Méndez	Doce mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que en sus respectivos escritos de demanda, en un primer momento los actores señalan que la responsable les adeuda sus dietas desde la primer quincena de enero del año en curso y, posteriormente, refieren que es desde la primer quincena de enero de dos mil dieciocho; sin embargo, se concluye que al haber escrito los años con número, dicha imprecisión se debió a un error de escritura.

Aunado a que como se estableció con antelación, la responsable remitió copias de los *Comprobantes Fiscales Digitalizados por Internet*, de las dietas a favor de la y el actor correspondientes a todas las quincenas del año inmediato anterior. Comprobantes que se encuentran suscritos por la y el actor.

Asimismo, el actor Lauro Hernández Méndez, en principio refiere que percibe el monto de \$4,119.00 (CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) de manera quincenal por concepto de dietas y, posteriormente, manifestó que son \$4,743.20 (CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.); empero, de igual forma, se coligue que ello deviene de un error al haberse utilizado el mismo formato de escrito de demanda que el de la actora Azucena Méndez Vázquez, puesto que el segundo monto corresponde a las dietas asignadas a esta última.

Y como se señaló líneas arriba, de acuerdo al Presupuesto de Egresos de ese Municipio correspondiente al presente ejercicio fiscal, el monto de las dietas que de forma quincenal tiene derecho el actor, es por un monto de \$4,119.00 (CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

### **6.5.2 La omisión de convocarlos a sesiones de Cabildo.**

El artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal determina que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; dichas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El diverso artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal establece que las sesiones de Cabildo pueden ser **ordinarias, las cuales deberán celebrarse obligatoriamente, cuando menos**

**una vez a la semana** para atender los asuntos de la Administración Pública Municipal.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 68 fracción III determina que el **Presidente(a) Municipal** tiene la facultad y el deber de **convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Finalmente, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 71 fracción VI y 73 fracción I determinan que las y los Síndicos y Regidores, tienen la facultad y el deber de asistir con derecho a voz y voto a las sesiones de Cabildo.

En ese contexto, es incuestionable que la Presidenta Municipal tiene la obligación de convocar a todos(as) los(as) integrantes del Ayuntamiento (dentro de los cuales se encuentran la y el actor) a las sesiones de Cabildo, al menos una vez por semana, a efecto de que éstos últimos puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electos.

Luego, la parte actora señala que desde el mes de julio pasado a la fecha, la Presidenta Municipal no los ha convocado a sesiones de Cabildo con la periodicidad que establece la Ley Orgánica Municipal, señalamiento ante el que la autoridad responsable no realiza manifestación alguna para desvirtuarlo, aunado a que no anexa prueba alguna que contraríe tal aseveración.

En consecuencia, se tienen por ciertas las violaciones que les son reclamadas y, por ende, **se declara fundado el agravio** de la parte actora, relativo a la **omisión de la Presidenta Municipal de convocarlos a sesiones de Cabildo por lo menos una vez por semana como establece la Ley Orgánica Municipal.**

Motivo por el cual, **se ordena a la Presidenta Municipal convoque a la y el actor a las sesiones de Cabildo**, con las

formalidades y periodicidad establecida para tal efecto en la Ley Orgánica Municipal.

### **6.5.3 La negativa de la autoridad responsable de contestar los escritos que presenta la parte actora.**

**La negativa de proporcionales el informe de los ingresos y egresos de Municipio.**

**La negativa de proporcionales recursos materiales, humanos y financieros para el ejercicio de sus cargos.**

**El impedimento para proponer personas en sus respectivas áreas.**

El artículo 8 de la Constitución Política Federal y el 13 de la Constitución Política Local, establecen que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta **se formule por escrito**, de manera pacífica y respetuosa; especificando que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo disponen que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo del conocimiento en breve término al peticionario (la Constitución Política Local establece un plazo de diez días naturales para ello).

Por otra parte, el artículo 71 fracción III de la Ley Orgánica Municipal establece que los(as) Síndicos(as) son responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con la facultad de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal.

Mientras que el artículo 73 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, dispone que las y los Regidores cuentan con la facultad de estar informados del estado financiero, cuenta pública y

patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

De lo anterior se coligue que efectivamente, la parte actora tiene la atribución de vigilar e inspeccionar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto en las leyes y normas aplicables; así como a estar informada del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio y de la situación en general de la administración pública municipal.

Asimismo, esas funciones no solo implican una facultad de la parte actora, sino también un deber, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal, en el cual se establece que las y los integrantes del Ayuntamiento (entre ellos la y el actor) y la Tesorera Municipal son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales; en consecuencia, están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

Por ello es válido afirmar que para el correcto ejercicio del cargo para el cual fueron electos, la y el actor tiene la facultad y el deber de conocer la documentación e información en la materia.

Luego, la y el actor refieren que han remitido diversos escritos dirigidos a la autoridad responsable, en los que le han requerido actas de las sesiones de Cabildo, insumos de oficina, recursos humanos y financieros, así como informes del estado financiero del Municipio, de igual forma, para proponer personas que trabajen en sus respectivas áreas; empero, que la Presidenta Municipal ha sido omisa en darles respuesta.

Sin embargo, los actores omiten el señalar a qué escritos se refieren, aunado a que no remiten documental alguna tendiente a acreditar tal extremo, incumpliendo con ello la carga probatoria que

les establece el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora manifiesta que la autoridad responsable se niega a recibir los escritos que le remiten; sin embargo, como se dijo, no existe en autos escrito alguno dirigido a la Presidenta Municipal que, aunque sin el sello de recepción respectivo, lleve a este Tribunal a contar con indicios suficientes con los cuales se presume que efectivamente, la parte actora le ha dirigido dichos escritos y que aquella se ha negado a recibirlos. Máxime que la autoridad responsable niega categóricamente tal la aseveración.

En razón a lo anterior, ante la inexistencia en autos de prueba alguna tendiente a demostrar que la parte actora ha realizado las peticiones que refiere a la Presidenta Municipal, y que ésta ha sido omisa en dar respuesta a las mismas, se **declaran infundados los agravios** hechos valer por la y el actor.

#### **6.5.4 La negativa de proporcionales una oficina en el Palacio Municipal.**

La parte actora señala que la autoridad responsable ha sido omisa en proporcionarles un espacio físico dentro del Palacio Municipal para el desarrollo de las actividades propias de sus cargos.

Por su parte, la Presidenta Municipal expresó que la y el actor sí cuentan con una oficina; es decir, reconoce el derecho con el que cuenta la parte actora para contar con un espacio físico en el Palacio Municipal; en consecuencia, al afirmar tal extremo, le corresponde la carga probatoria para acreditar la veracidad de su dicho.

Sin embargo, no remite prueba alguna tendiente a acreditar su afirmación, incumpliendo con ello con la carga probatoria establecida en el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Es por ello que se tienen por ciertas las violaciones que le son reclamadas, y **se declara fundado el agravio** de la y el actor. Motivo por el que **se ordena a la Presidenta Municipal proporcione a cada uno de ellos un espacio físico en el Palacio Municipal**, para que se encuentren en aptitud de desempeñar sus respectivos cargos.

#### **6.5.5 La negativa de la autoridad responsable de pagarles sus viáticos.**

En el caso concreto, la parte actora aduce que la Presidenta Municipal se ha negado a pagarle los viáticos a que tienen derecho, lo que a su consideración resulta ser violatorio de su derecho de votar y ser votados, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

En ese sentido, con independencia de lo alegado por la actora en su escrito de demanda, este Tribunal no es competente por razón de la materia para conocer de la presunta omisión de la Presidenta Municipal de cubrirle el pago de los viáticos reclamados, lo anterior, pues el acto aquí controvertido no puede ser objeto de estudio en la materia electoral por no encontrarse vinculado al derecho de votar y ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, tal como se explica a continuación.

El artículo 127 de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política Local, determinan que las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos; sin embargo, no todas las prestaciones a que tiene derecho una persona electa a través de esa vía (electoral), como los son las y los Concejales, necesariamente se encuentran relacionadas con un derecho político-electoral.

Ello es así, puesto que el citado artículo 127 en su fracción I, especifica que la remuneración en efectivo o en especie que reciban las y los funcionarios públicos, solo comprende los conceptos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **exceptuándose los apoyos y gastos sujetos a comprobación** que sean propios del desarrollo del trabajo **y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

En virtud de lo anterior, es dable concluir que los viáticos son gastos extraordinarios que las y los funcionarios públicos (incluidos las y los Concejales de algún Ayuntamiento) realizan con motivo de sus funciones; es decir, dichos gastos son generados porque tales funcionarios tienen la necesidad de realizar sus labores fuera del lugar donde habitualmente las desempeñan, ello, para lograr una mayor eficacia en éstas, lo que en modo alguno puede entenderse como una contraprestación distinta a la remuneración que ordinariamente perciben por el desempeño de dichas funciones.

Bajo ese tenor, se concluye que el pago o reembolso de los viáticos que la parte actora dice haber erogado, no forma parte de su remuneración propiamente, máxime que, como se expuso en apartados precedentes, tanto el actor como la actora, reciben una prestación ordinaria por el desempeño de sus funciones (dietas), por lo tanto, los viáticos que refiere se encuentran inmersos en el universo de gastos sujetos a comprobación y no dentro de las remuneraciones a que tiene derecho, tal como lo dispone el artículo 127 constitucional antes citado.

En consecuencia, este Tribunal considera que el derecho de votar y ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de la recurrente, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones, no se ve afectado con el adeudo de

dichos gastos, por no encontrarse vinculado de manera directa con el referido derecho político-electoral.

En esa tesitura, ese tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir y, por ende, la exigencia de este tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En el caso concreto, los viáticos reclamados por la parte actora no se relacionan con la materia electoral, al no encontrarse vinculado dicho pago a algún derecho de esa índole, sino que por el contrario, tales gastos se relacionan con la administración económica de un Municipio, por lo tanto, la litis planteada debe considerarse de naturaleza administrativa, y en consecuencia, debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

De ahí que **este Tribunal Electoral resulta ser incompetente por razón de materia para analizar el fondo de la controversia planteada respecto del presente tópico.**

Sin que ello implique una vulneración al principio de tutela judicial efectiva de la parte actora, ya que para que se instaure un procedimiento jurisdiccional es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y entre estas exigencias se encuentra la competencia, la cual resulta ser la facultad que tiene todo órgano jurisdiccional para ejercer jurisdicción en determinados asuntos.

Por ende, si los viáticos no forman parte de las remuneraciones que todo Concejal debe percibir por ser una prestación inherente a su cargo, entonces este órgano jurisdiccional electoral se encuentra imposibilitado para el análisis de la controversia

planteada, debido a la competencia por materia, como es la electoral.<sup>16</sup>

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la y el actor, para que los haga valer en la vía que convenga a sus intereses.

#### **6.5.6 La negativa de pagarles el fondo revolvente.**

Respecto del presente agravio, atendiendo a lo manifestado por la parte actora, así como a las constancias que obran en autos, el mismo debe declararse **inoperante**, toda vez que la y el actor se limitan a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no permiten a este Tribunal el estudio de las mismas; es decir, no aportan argumentos o material probatorio alguno que lleve a este Tribunal a establecer a que se refieren con dicho concepto y la razón o fundamento en el que éste se sustenta.

Puesto que no señalan a que se refieren con “fondo revolvente” ni el origen de dicha prestación a la que según manifiestan genéricamente, tienen derecho, lo que impide a este Tribunal realizar pronunciamiento alguno en ese sentido.

#### **6.5.7 La discriminación de la que son objeto por ser personas indígenas.**

El párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política Federal, establece la **prohibición de toda discriminación motivada por**, entre otras causas, **el origen étnico** que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 1 establece que **se entiende por "discriminación racial" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de**

---

<sup>16</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, dentro del juicio identificado con la clave SX-JDC-964/2018, del índice de esa Sala.

raza, color, linaje u **origen** nacional o **étnico**, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Luego, la actora Azucena Méndez Vázquez refiere ser discriminada por parte de la Presidenta Municipal por el aislamiento y la orden dada al Secretario, a la tesorera y demás personal del Ayuntamiento de no entregarle diversa documentación, así como que el Secretario Municipal no la asiste en las “actas” que tiene que “levantar”, que no se le otorga material de oficina, recursos humanos y materiales para desempeñar su cargo, se le impide nombrar o proponer a las personas para el funcionamiento de la sindicatura y no pagarle sus dietas.

Por su parte, el actor Lauro Hernández Méndez refiere ser discriminado por la autoridad responsable, puesto que no se le presta el vehículo oficial para ir a traer las vacunas y medicamentos del Centro de Salud de esa comunidad, teniendo que pagar el taxi de su dinero, sacar copias que le solicita la encargada del Centro de Salud, así como que el Secretario Municipal no le entrega diversa documentación, se niega a realizar los oficios que le indica que elabore. De igual forma, la Tesorera se niega a autorizarle recursos para tareas propias de su regiduría, así como se niega a rendir informes del estado financiero.

Por su parte, la Presidenta Municipal refiere que tanto a la actora como al actor, se les han proporcionado los insumos necesarios para el desempeño de sus actividades, como lo son humanos, materiales y financieros.

Que el Secretario Municipal no se niega elaborar oficio alguno, puesto que esa actividad corresponde a cada regiduría y no así al Secretario. Que no se ha dado instrucción alguna a ningún funcionario para que se les niegue la información o informes que

requieren, pero que contrario a lo manifestado por la parte actora, esta información no se ha solicitado.

Establecido lo anterior, a consideración de este Tribunal el presente agravio es infundado, ello es así puesto que de lo narrado por las partes en el presente asunto, se desprende que la discriminación que alega la y el actor, lejos de derivar de su origen étnico, deviene de la fractura interna entre la Sindica y demás Regidores con la Presidenta Municipal, ante la falta de consensos respecto de las personas que ocupan la Secretaría y la Tesorería Municipal de ese lugar.

Es decir, los actos discriminatorios alegados surgen, por lo menos, a partir del dos mil diecisiete, ante el robo del que fue objeto el erario del Municipio, cuando se establecieron dos grupos al interior del Ayuntamiento, uno conformado por la Presidenta, el Secretario y la Tesorera, y otro por la Sindica y demás Regidores, puesto que un grupo y otro se señalan por haber incurrido en irresponsabilidades en proceso seguido ante las autoridades competentes por la sustracción del recurso público del Municipio.

Problemática que fue incrementando con el paso del tiempo, ocasionando que cada uno de los grupos fuera más hermético en los asuntos de su competencia y, ante la resistencia del contrario, concurren ante otras instancias, como lo es la Secretaría General de Gobierno, para dirimir sus controversias, empero ello no ha logrado resultados significativos.

En ese sentido, como se dijo, la y el actor pretenden que se designen a nuevas personas en la Secretaría y en la Tesorería Municipal, como se advierte del escrito de fecha uno de enero pasado, suscrito por la Síndica y demás Regidores del Ayuntamiento; mientras que la Presidenta pretende que las personas que actualmente ostentan dichos cargos, continúen en los mismos, como se colige de su informe circunstanciado.

En resumen, los actos discriminatorios alegados, no surgen como consecuencia del origen étnico de la parte actora, sino de la confrontación que existe al interior del Ayuntamiento, entre los grupos antagónicos a los que pertenece cada una de las partes, de ahí lo **infundado del agravio planteado**.

## 7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación y en virtud de los agravios declarados fundados, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- A. Se ordena a la Presidenta y a la Tesorera Municipal, paguen a la parte actora** por concepto de dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de enero y primera de febrero del año en curso, las siguientes cantidades:

Nombre	Monto
Azucena Méndez Vázquez	Catorce mil doscientos veintinueve pesos 60/100 M.N
Lauro Hernández Méndez	Doce mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.

Asimismo, se **vincula a la actora Azucena Méndez Vázquez, en su carácter de Sindica Municipal, para que coadyuve** en la realización de los trámites administrativos y legales necesarios ante las autoridades competentes, para la gestión de los recursos necesarios para el pago de las dietas que se les adeudan.

Lo anterior, en términos de los artículos 68, 71 fracciones III y VII, 93 y 95 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal; los cuales establecen que la Presidenta Municipal es la responsable directa de la administración pública municipal, la Sindica Municipal la facultada para firmar la documentación de la cuenta pública municipal e integrar la Comisión de Hacienda Pública Municipal, mientras que la Tesorera es la

responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, así como efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con la Presidenta Municipal, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento.

- B. Se ordena** al Presidente Municipal **convoque** a la y el actor, en su carácter de Síndica Municipal y de Regidor de Educación y Salud respectivamente, **a sesiones de Cabildo**, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

Es decir, las sesiones ordinarias de Cabildo obligatoriamente deberán llevarse a cabo por lo menos una vez a la semana, las convocatorias deberán ser suscritas por la Presidenta Municipal y **notificadas personalmente** a la y el actor.

- C. Se ordena** a la Presidenta Municipal, **otorgue a cada uno de los actores un espacio físico** en el Palacio Municipal, a fin de que éstos estén en posibilidades de ejercer efectivamente los cargos para los cuales fueron electos.

Lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, el cual señala que la Presidenta Municipal es la responsable directa de la administración pública municipal.

**La Presidenta y Tesorera** del Ayuntamiento de Guadalupe Etna, Oaxaca, **deberán informar a este Tribunal el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado en la presente sentencia dentro de los quince días hábiles posteriores a su notificación**, para lo cual deberá **acompañar copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

En el entendido que dicho plazo se concede en atención a que, como se señaló con anterioridad, de acuerdo al artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, las sesiones ordinarias de Cabildo obligatoriamente deberán de llevarse a cabo por lo menos una vez a la semana; motivo por el que se estima que el plazo concedido

resulta ser el idóneo y necesario para dar cumplimiento a lo ordenado.

**Se apercibe a la Presidenta y Tesorera del Ayuntamiento** de Guadalupe Etlá, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del plazo concedido para ello, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación** de forma individual; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Apercibimiento que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cumplimiento a lo ordenado, inclusive, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato, ante el incumplimiento a una sentencia en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

## **8. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

**Segundo.** Se **acumula** el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* identificado con la clave JDC/16/2019 al diverso JDC/14/2019.

**Tercero.** **No se reconoce el carácter de terceros interesados** a Irocema Espinoza Ortiz, a María Isabel Montaña Cruz y a Antonio Rodríguez Bautista.

**Cuarto.** Se **declaran fundados** por una parte e **infundados** por otra, los agravios esgrimidos por la parte actora; asimismo, se declara la incompetencia en razón de la materia de este Tribunal, para conocer sobre uno de éstos.

**Quinto.** Se **ordena** a la Presidenta y a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe Etla, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Sexto.** Se **vincula** a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe Etla, Oaxaca, en términos de lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora y a los promoventes en los domicilios que al efecto tienen señalados en autos, y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Antonio Hernández Sánchez, Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg